

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 12 de octubre de 1998

**relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los sistemas de cubierta translúcida autoprotectora (excepto los de cristal)***[notificada con el número C(1998) 2926]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/600/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando el procedimiento contemplado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, procede adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

*Artículo 2*

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.<sup>(2)</sup> DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

*Artículo 3*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las especificaciones técnicas armonizadas.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

---

*ANEXO I***Sistemas de cubierta translúcida autoportante (excepto los de cristal)**

Para todos los usos, salvo los sujetos a la reglamentación de reacción al fuego de los productos fabricados con materiales de las clases A <sup>(1)</sup>, B <sup>(1)</sup> y C <sup>(1)</sup>.

---

*ANEXO II***Sistemas de cubierta translúcida autoportante (excepto los de cristal)**

Para todos los usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego de los productos fabricados con materiales de las clases A <sup>(1)</sup>, B <sup>(1)</sup> y C <sup>(1)</sup>.

---

---

<sup>(1)</sup> Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

## ANEXO III

*Nota: En lo que respecta a los kits que tengan más de los uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son acumulativas.*

## FAMILIA DE PRODUCTOS

**SISTEMAS DE CUBIERTA TRANSLÚCIDA AUTOPORTANTE (EXCEPTO LOS DE CRISTAL)**  
(1/3)

**1. Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de sistemas de certificación de la conformidad en la correspondiente guía para el documento de idoneidad técnica europeo.

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
<b>Sistemas de cubierta translúcida autoportante (excepto los de cristal)</b>	Cubiertas y acabados de cubiertas	—	3

Sistema 3: véase la segunda posibilidad del inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE.

**2. Condiciones que deberá aplicar la EOTA a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad**

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

## FAMILIA DE PRODUCTOS

**SISTEMAS DE CUBIERTA TRANSLÚCIDA AUTOPORTANTE (EXCEPTO LOS DE CRISTAL)**  
(2/3)

**1. Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en la correspondiente guía para el documento de idoneidad técnica europeo.

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
<b>Sistemas de cubierta translúcida autoportante (excepto lo de cristal)</b>	Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego exterior	Productos que deben someterse a ensayo	3
		Productos considerados satisfactorios sin necesidad de ensayo <sup>(1)</sup>	4

Sistema 3: véase la segunda posibilidad del inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE.

Sistema 4: véase la tercera posibilidad del inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE.

<sup>(1)</sup> Pendiente de confirmación tras las conversaciones pertinentes con el Grupo de reglamentación contra incendios.

**2. Condiciones que deberá aplicar la EOTA a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad**

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

## FAMILIA DE PRODUCTOS

**SISTEMAS DE CUBIERTA TRANSLÚCIDA AUTOPORTANTE (EXCEPTO LOS DE CRISTAL)**  
(3/3)

**1. Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en la correspondiente guía para el documento de idoneidad técnica europeo.

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
<b>Sistemas de cubierta translúcida autoportante (excepto los de cristal)</b>	Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	A <sup>(1)</sup> , B <sup>(1)</sup> , C <sup>(1)</sup> —————	1 —————
		A <sup>(2)</sup> , B <sup>(2)</sup> , C <sup>(2)</sup> —————	3 —————
		A <sup>(3)</sup> , D, E, F	4

Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase la segunda posibilidad del inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE.

Sistema 4: véase la tercera posibilidad del inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE.

<sup>(1)</sup> Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

<sup>(2)</sup> Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

<sup>(3)</sup> Materiales de la clase A que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

**2. Condiciones que deberá aplicar la EOTA a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad**

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.